



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, seis (6) de diciembre de de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HERIBERTO LOZANO

DEMANDADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR

RADICADO: 20-001-33-33-001-2011-00360-01

MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.-

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis en el presente asunto, en contra de la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, que resolvió:

“PRIMERO: Declárese no probadas las excepciones de cumplimiento y pago de la sentencia, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, la cual se sujetará a lo establecido en el artículo 446 del CGP

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Como agencias en derecho se fija el 10% del total de las pretensiones.

QUINTO: La anterior decisión se notifica en estrados, contra la cual procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con el inciso 1 del numeral 3 del artículo 323 del CGP (...)”<sup>1</sup>.

### II.- ANTECEDENTES. -

#### PRETENSIONES

En ejercicio del medio de control ejecutivo, la parte demandante, actuando por conducto de apoderado judicial, elevó las siguientes pretensiones:

“(…) PRIMERO: Por la suma de ONCE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/L (\$11.442.837), como resultado de los dineros dejados de cancelar al señor HERIBERTO LOZANO, por parte de la entidad demandada, por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la Asignación Mensual de Retiro a partir del 01 de enero de 2005 (...)”

<sup>1</sup> Folio 112 del expediente.

SEGUNDO: Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS OCHETAN Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS M/L (\$5.487.812) M/L, como resultado de los dineros dejados de cancelar al señor HERIBERTO LOZANO, por parte de la entidad demandada, por concepto de reconocimiento, reajuste y reliquidación de la Asignación Mensual de Retiro a partir de 03 de abril de 2003 (...)."

TERCERO: Por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia materia de esta demanda.

CUARTO: Por las costas procesales y demás gastos en que se incurra en desarrollo del mismo.

QUINTO: Reconózcaseme personería adjetiva, para actuar en los términos del poder conferido (...)<sup>2</sup>.

## 2.1.- HECHOS.-

Los fundamentos fácticos de las pretensiones invocadas por el demandante a través de su apoderado judicial en la presente Litis, podríamos resumirlos así:

Manifiesta la parte actora que por medio de la sentencia del 23 de agosto del año dos mil doce (2012), proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, se condenó a pagar a la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional a reconocer y pagar a favor del Sr. Heriberto Lozano las sumas que resultaren de reliquidar la asignación de retiro a él reconocida.

Precisa que en fechas de 13 de marzo de 2014 y 26 de marzo de 2014, la entidad emitió resoluciones No. 1327 y 1611 respectivamente, por medio de las cuales dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, como consecuencia reconocer y pagar por cuenta al señor Heriberto la suma neta de \$2.449.604.00 por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas; seguido de esto, reliquidar y pagar la suma neta de \$12.633.795,00, por concepto de aumentar del 15% al 45% de la partida básica de prima de actividad, sin embargo, afirma que realizadas las liquidaciones por contador titulado, la partida computable de la prima de actividad, liquidada de conformidad con las parámetros de la entidad arrojó la suma total de \$18.682.552.00 contrario a los \$12.633.795,00 que le fueron reconocidos y pagados al accionante, quiere decir que existe un saldo insoluto por el valor de \$6.048.552,00 que sumado a los intereses causados asciende a la suma de \$5.394.285,00, arroja un total pendiente por pagar de \$11.442.837,00 al corte del 21 de marzo del 2016.

De igual forma, señaló frente al reajuste ordenado de conformidad con el IPC, que hecha la respectiva liquidación a la fecha de expedida la Resolución, esto es, 13 de marzo de 2014, arrojó la suma de \$5.530.398,00, en oposición a la cantidad reconocida por CASUR, de \$2.449.604,00, lo cual implica un saldo pendiente a favor del ejecutante de \$2.900.794,00, que sumando a intereses causado por el valor de \$2.587.018,00 da un total de \$5.481.812.

Se evidencia que el título ejecutivo del recaudo enseña una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de la entidad demandada y a favor del señor Heriberto Lozano que lo constituye la sentencia que contiene sus notas de ejecutoria, siendo la primera copia que se expide y presta merito ejecutivo, que es que es lo que se considera que le adeuda al demandante la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- CASUR.

---

<sup>2</sup> Folio 7 del expediente.

Ello, en esencia, inspiró su demanda ejecutiva.

### 1.3. SOBRE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018, ordenó seguir adelante con la ejecución.

En la providencia se dejó consignado:

“(…) El Despacho manifiesta que la excepción que dicha excepción no está llamada a prosperar, pues, tal como se desprende de la liquidación efectuada por el Profesional Universitario del Tribunal Administrativo del Cesar, en este asunto hay valores insatisfechos por concepto del reajuste ordenado en la sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, sobre la asignación de retiro del señor HERIBERTO LOZANO.

De esta manera, conforme al material probatorio, se concluye que existe una obligación insatisfecha a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional a favor del señor HERIBERTO LOZANO, derivada de la sentencia de fecha de 23 de agosto de 2012, proferida por este Despacho, en donde se ordenó la reliquidación de su asignación de retiro teniendo en cuneta para tal efecto el Índice de Precios al Consumidor e inclusión en la mismo porcentaje ordenado para los uniformados en actividad la cual se hizo en un 45% del sueldo básico con la cual se había liquidado (...)³.

### 1.4. SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

#### PARTE DEMANDADA

Del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2018 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, donde el apoderado hace un análisis acerca de la decisión de primera instancia y sustenta que el reajuste del 15% al 45% en el rubro de prima de actividad a partir del 06/10/2008 a lo cual la entidad dio estricto cumplimiento tal y como se evidencia en las resoluciones adjuntas ya citadas, resaltando que dichas liquidaciones emiten el valor a pagar del porcentaje otorgado en el reconocimiento de la asignación mensual de retiro, es decir el 62% del sueldo básico y partidas legalmente computables para el grado.

Indica que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, dio cabal y oportuno cumplimiento a la sentencia objeto del presente litigio, ya que el fallo era claro y la entidad acatando el mismo le dio la interpretación correcta, pagando por concepto de prima de actividad según consta en la liquidación que se aporta con la respectiva indexación, intereses y la inclusión en la nómina, de la misma manera indica que se procedió con la condena por concepto de la IPC, en la cual se le reconoció al actor los años que para el grado que ostentaba en servicio y que estuvieron por debajo del IPC, los cuales fueron 1999 y 2002, con su respectiva indexación e inclusión en la nómina

Por último, manifiesta el inconformismo que desde su punto de vista radica en la supuesta aplicación errónea de la fórmula ordenada en la sentencia, toda vez que

---

<sup>3</sup> Folio 111 del expediente.

arguye que la entidad pago el capital, indexación e intereses de una manera incorrecta, igualmente argumenta que se esta pretendiendo un porcentaje errado ya que el accionante no devengaba el 100% de la prestación, por ende no se le puede reconocer dicho valor.

### 1.5. ACTUACIÓN PROCESAL EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto del 8 de agosto de 2019, se admitió el recurso de apelación formulado por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia proferida por el Juzgado séptimo (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar<sup>4</sup>.

Por auto del 12 de septiembre de 2019, se ordenó a las partes presentar por escrito los alegatos de conclusión<sup>5</sup>.

### 1.6 CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Sr. Agente del Ministerio Público adscrito ante este Despacho Judicial no rindió concepto dentro del presente asunto.

## 2. CONSIDERACIONES

No advirtiéndose en este momento procesal ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por el extremo pasivo de la Litis, contra la sentencia del 13 de noviembre de 2018.

### 2.1. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época de presentación de la demanda, es competente esta Corporación para conocer en segunda instancia del recurso de apelación propuesto por la parte demandada, contra la sentencia fechada 13 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar.

### 2.2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema Jurídico en esta instancia se circunscribe a determinar si la sentencia proferida por el Cuarto (4°) Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución debe ser revocada, según lo argumentado por la parte ejecutada relacionada con el pago de los intereses moratorios y la indexación correspondiente o si, por el contrario, la misma debe ser confirmada en los términos establecidos por el Despacho de instancia.

### 2.3. PRUEBAS

De las pruebas allegadas al expediente, se tiene como hechos probados los siguientes:

Sentencia de fecha 23 de agosto de 2012, proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Valledupar, la primera copia autentica que presta mérito ejecutivo<sup>6</sup>.

---

<sup>4</sup> Folio 131 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 134 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 9 al 21 del expediente.

Solicitud de cumplimiento de sentencia a favor del Sr. Heriberto Lozano, de fecha 19-04-2013 radicada en la entidad demandada<sup>7</sup>.

Liquidación de la prima de actividad del Sr. Heriberto Lozano<sup>8</sup>.

Resolución No. 1327 de 13/03/2014 por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo, donde se incrementa la asignación mensual del señor Heriberto Lozano<sup>9</sup>.

Resolución No. 1611 de 26/03/2014 por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Valledupar, donde se reliquida la asignación mensual de retiro por concepto de prima de actividad y se ordena el pago de valores<sup>10</sup>.

#### 2.4.- ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA EJECUTADA

En el caso planteado, en esencia, la parte actora persigue la ejecución de una decisión proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de esta ciudad el pasado 23 de agosto de 2012 mediante la cual se ordenó la reliquidación de una asignación de retiro reconocida a su favor.

Por su parte, la ejecutada estima que ha dado cumplimiento a la orden del Despacho de origen; como prueba de ello, aporta copia de la resolución No. 1327 de 2014 y la resolución No. 1611 de 2014, por medio de la cual reconoció a favor del hoy demandante la suma de \$2.449.604,00 por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, igualmente reconocerle la suma neta de \$12.633.795,00 por concepto de aumentar del 15% al 45% la partida básica de prima de actividad en la asignación mensual de retiro, motivo por lo que se opone a que ordene seguir adelante con la ejecución.

De lo anteriormente dicho, la parte actora por medio de contador titulado la partida computable de la prima de actividad, liquidada de conformidad con los parámetros de la entidad, arrojó la suma de 18.682.347 en oposición a los 12.633.795 reconocidos y cancelados por la entidad, lo cual implica un saldo adeuda por valor de \$6.048,552 que sumado los intereses causados por valor de \$5.394.285 determina un total pendiente de \$11.442.837.

El reajuste ordenado de conformidad con el IPC, a la fecha de expedición de la resolución arrojó la suma de \$5.350,398 en oposición a los 2.449.604 reconocidos y pagados por la entidad, lo que implica un saldo adeudado por el valor \$2.900.794 que sumado a los intereses causados por valor de \$2.587.018 determina un total pendiente de \$5.487.812.

Para resolver, sea del caso precisar inicialmente que el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es el título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

---

<sup>7</sup> Folio 22 al 23 del expediente.

<sup>8</sup> Folio 24 al 27 del expediente.

<sup>9</sup> Folio 28 al 29 del expediente.

<sup>10</sup> Folio 30 al 31 del expediente.

Las condiciones formales buscan que los documentos que integran el título conformen unidad jurídica, que sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Las condiciones de fondo, buscan que en los documentos que sirven de base para la ejecución aparezcan consignadas obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero.

Por su parte, el art. 297 de la Ley 1437 de 2011, establece los documentos que constituye título ejecutivo dentro de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, señalando, entre otros, las providencias judiciales condenatorias proferidas por la propia jurisdicción administrativa, así:

“Art. 297- Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituye título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)”.

Ahora, tratándose de la ejecución forzada o judicial cuyo título o documento de recaudo consiste en una providencia judicial, las excepciones o enervantes perentorios que puede presentar la parte ejecutada se encuentran limitados o restringidos a lo dispuesto en el artículo 442 Num. 2 del C. G. del P., cuyo aparte normativo indica:

“Art. 442

1 (...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.

En efecto, señala el numeral en cita que “sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se bases en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de citación o emplazamiento y de la pérdida de la cosa debida”.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>11</sup>, manifestó:

“Ahora bien, el mecanismo fundamental que se encuentra al alcance del ejecutado, para ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso ejecutivo, es la interposición de excepciones de mérito, con la finalidad de

---

<sup>11</sup> Sección Tercera, Sentencia del 11 de noviembre de 2009, Expediente 32666, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

enervar la pretensión, esto es, con el propósito de dejar sin fundamento la obligación contenida en el documento correspondiente que sirve como título ejecutivo, y, por consiguiente, su carácter de clara, expresa o exigible.

En otras palabras, se trata de medios de defensa que atacan la obligación material contenido en el título de recaudo ejecutivo y que implican su desconocimiento total o parcial.

Sin embargo, la procedencia de estas excepciones se encuentra limitada por lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 del Código de Procedimiento Civil, según el cual “cuando el título ejecutivo consista en una sentencia o laudo de condena, o en otra providencia que conlleve ejecución, solo podrá alegarse las excepciones de pago, compensación, novación, confusión, remisión, prescripción o transacción siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia”.

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte ejecutada afirma haber dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho en su sentencia inicial, aportando como prueba de ello, la resolución No. 1327 de 2014 y la resolución No. 1611 de 2014, por medio de la cual reconoció a favor del hoy demandante la suma de \$2.449.604,00 por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada y las sumas canceladas, igualmente reconocerle la suma neta de \$12.633.795,00 por concepto de aumentar del 15% al 45% la partida básica de prima de actividad en la asignación mensual de retiro.

Sin embargo, dicha cifra no cubre la liquidación del crédito obrante en el plenario – realizada por el Profesional Universitario Grado 12 adscrito a este Tribunal y obrante de folio 102 al 106 del expediente, donde manifiesta que revisada la documentación correspondiente, las liquidaciones aportadas presentan inconsistencias y no se ajustan a los parámetros contables, en cuanto al uso de las tasas de intereses y los valores correspondientes al IPC final y el IPC inicial, encontrándose errores en las sumatorias de los valores obtenidos; teniendo en cuenta lo anterior, determino el Despacho de origen que una nos e encontraba satisfecha la obligación contenida en la demanda cuya ejecución se pretendió, conclusión a la que arriba igualmente esta Sala de decisión.

Así las cosas, no es dable tener por probada la excepción de pago propuesta por la parte ejecutada, en el entendido que no se demostró haber solventado en su totalidad la obligación que inspiró la reclamación ejecutiva y, en cambio, se debió declarar probada la excepción de pago parcial –como efectivamente se hizo–, restando entonces realizar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, labor propia del Despacho de origen una vez quedé en firme la decisión.

Por las razones precedentes, se confirmará la sentencia de instancia.

#### 2.4.2.4. SOBRE LA CONDENACIÓN EN COSTAS

La Sala no condenará en costas en segunda instancia, habida cuenta que no aparece de que se hubiesen causado, tal como lo exige el numeral 8° del artículo

365 del CGP<sup>12</sup>, aplicable en materia contencioso – administrativa, por remisión expresa del artículo 188 del CPACA<sup>13</sup>.

El Consejo de Estado al respecto dispuso:

“En este caso, nos hallamos ante el evento descrito en el numeral 4 del artículo 365 del C.G.P. Sin embargo, como lo ha precisado la Sala, esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, que dispone que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”. En esas condiciones, se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas o agencias en derecho a cargo del ente demandado en ninguna de las dos instancias. Por lo tanto, se revoca la condena en costas en primera instancia y no se condena en costas en segunda instancia”<sup>14</sup>.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**F A L L A:**

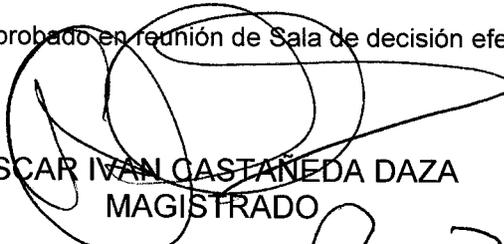
**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia de trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida por el Juzgado Cuarto (4°) Administrativo de Valledupar, de conformidad con las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas de segunda instancia, por no aparecer causadas.

**QUINTO:** En firme esta sentencia, DEVOLVER el expediente al Juzgado Cuarto (4°) Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para lo de su competencia.

**CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 160.

  
OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA  
MAGISTRADO

AUSENTE CON PERMISO  
DORIS PINZÓN AMADO  
MAGISTRADA

  
CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA  
MAGISTRADO

<sup>12</sup> “Art. 365.- En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos e que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...)

8. Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

<sup>13</sup> Art. 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA, sentencia del 26 de mayo de 2016, Radicación: 13001-23-33-000-2013-00016-01 (21559), C.P. Jorge Octavio Ramírez.